



Cerro Colorado, 22 de setiembre de 2025

VISTO:

La Solicitud S/N. Trámite 250514139 presentada por Carolina María Trinidad Rodríguez Gonzales; Proveído N° 1845-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Carta N° 887-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 050-2025-JSCS-ATOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Técnico Topógrafo; Carta N° 977-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Solicitud S/N, Trámite 2506051282 presentada por Carolina María Trinidad Rodríguez Gonzales; Proveído N° 1290-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2202-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 93-2025-EEPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento y Predios Urbanos; Carta N° 1022-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Solicitud S/N, Trámite 250623309 presentada por Carolina María Trinidad Rodríguez Gonzales; Proveído N° 2248-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 99-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC Especialista Técnico en Saneamiento y Predios Urbanos; Informe N° 252-2025-ABG-VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1638-2025-GDUC-MDCC Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2743-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 131-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC Especialista Técnico en Saneamiento y Predios Urbanos; Informe N° 900-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Resolución de Gerencia N° 941-2025-GDUC-MDCC emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación, Trámite 250812M264 presentada por Carolina María Trinidad Rodríguez Gonzales; Proveído N° 1845-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3089-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 159-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC Especialista Técnico en Saneamiento y Predios Urbanos; Informe N° 1031-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1880-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 322-2025-ABG-VACR-I-GDUC-MDCC del Abg. de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 328-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3284-2025-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 029-2025-ABG-SGALA.MDCC de la Abogada de La Gerencia de Asesoria Jurídica; Proveído N° 286-2025-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoria Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratado de Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda demostrarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la expresión de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del mismo artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son vicios del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo quinto de la Ordenanza Municipal N° 560-MDCC que aprueba los Lineamientos y Formato para el Otorgamiento de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio y para la Obtención de Servicios Básicos en el distrito de Cerro Colorado, erige que para la emisión del nuevo formato de visación de planos, los interesados deben presentar su solicitud con los requisitos establecidos en los procedimientos del TUPA vigente en el rubro de la Sub Gerencia de Catastro y/o Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público;

Que, la Ordenanza Municipal N° 585-MDCC que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, contempla el Procedimiento Administrativo de "Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio de Lote Único" con Código: PA51305473, teniendo como requisitos para su tramitación: 1.- Solicitud; 2.- 03 juegos del expediente físico que comprende lo siguiente: - Planos de Ubicación y Localización firmado por el profesional responsable con carácter de declaración jurada, geo referenciado con coordenadas UTM y escala 1/500 y 1/100 o conveniente donde se aprecie claramente el proyecto, indicando el motivo del presente trámite. - Plano Perimétrico firmado por el profesional responsable con carácter de declaración jurada, y a escala 1/100 o conveniente donde se aprecie claramente el proyecto, indicando el motivo del presente trámite. - Plano donde se aprecie la(s) construcción(es) existente(s) firmado por el propietario y profesional responsable con carácter de declaración jurada, y a escala 1/100 o conveniente donde se aprecie claramente el proyecto, indicando el motivo del presente trámite. - Memorias Descriptivas firmado por el profesional responsable con carácter de declaración jurada; indicando datos del predio y motivo del presente trámite; 3.- Copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública (escritura pública de compra venta); 4.- Copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP; 5.- Pago por derecho de trámite;

Que, sobre el particular, el jurista Moisés Elías Lozano Lozano, contempla que cuando exista un titular de derecho sobre un objeto de contenido específico ya no puede existir otro al mismo tiempo, por lo que el sistema debe otorgar a este titular, las atribuciones de persecución y preferencia para hacer velar su condición frente a los que se atribuyen o pretenden la misma titularidad;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado respecto a la posesión que esta debe ser continua, pública y pacífica, la continuidad implica al ejercicio permanente de la posesión, lo que, no significa que no pueda, eventualmente, ser perdida, pero en estos casos debe ser recuperado dentro de los plazos que establece la ley: la publicidad significa que la posesión se demuestre y no opere en forma clandestina y la pacificación, expresa, no la forma como se ingresó a poseer, sino cómo se permaneció en la posesión, siendo pacífica cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza, por lo que aún obtenido violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pauta que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento incluyible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, estando a lo señalado normativamente, según Trámite N° 250514139 que contiene la Solicitud S/N de fecha 14 de mayo del 2025, la administrada Carola María Trinidad Rodríguez Gonzales (en adelante la administrada), peticiona visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en avenida Prolongación Ejército 627 con pasaje San Martín, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa, con un área de 73.51 m<sup>2</sup>, comprendidos por cuatro pisos y una azotea, adjuntando los requisitos siguientes: copia de DNI, tres juegos de planos de ubicación y localización firmados por el profesional responsable con carácter de declaración jurada, tres juegos de planos perimétricos, tres juegos de memorias descriptivas suscritas por profesional, Certificado Literal de la Partida P06095289, Certificado de Búsqueda Catastral 2025-2992583 y recibo de pago por derecho;

Que, mediante Informe N° 050-2025-JSCS-ATOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Técnico en Topografía, Joselyn Sandy Ccopa Silloca, deja constancia que, durante la verificación de campo efectuada al predio materia de visación de planos, no se accedió al primer nivel al encontrarse bloqueado el ingreso, lo que evidencia un conflicto de posesión con terceros, asimismo, precisa que las mediciones se realizaron con cinta métrica y que el inmueble cuenta con cuatro pisos construidos, finalmente, advierte que no se adjuntó copia simple de documento que acredite la posesión del inmueble mediante escritura pública;

Que, la Sub Gerente de Catastro Control Urbano y Espacio Público, Arq. Karen Acosta Gálvez, a través de la Carta N° 977-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 28 de mayo del 2025, corre traslado a la administrada Carola María Trinidad Rodríguez Gonzales, para que presente dentro del plazo de 10 días hábiles copia simple de documentos que acredite posesión a nivel de escritura pública, requisito establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Entidad;

Que, la administrada, a través de Trámite N° 250605J282, que contiene el Escrito S/N de fecha 05 de junio del 2025, formula sus descargos indicando que ocupa el inmueble objeto de visación de planos desde 1981 de manera pública, pacífica y continua, acompañando como sustento fotografías de la administrada y familiares que acreditan la posesión, fotografía de su libreta militar y carnet de vacunación, capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp con su inquilina, constatación notarial de fecha 08 de agosto de 2024 suscrita por el notario público Rubén Raúl Bolívar Callata y foto de recibos de SEAL, internet y televisión;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, a través de la Carta N° 1022-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 10 de junio de 2025, la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, Arq. Karen Acosta Gálvez, requiere a la administrada acreditar la posesión continua del predio mediante la presentación de acta de constatación emitida por Juez de Paz, contrato o escritura pública de compraventa, así como recibos de agua o luz a su nombre con una antigüedad de cinco o diez años;

Que, la administrada, a través de Trámite N° 250623L309, que contiene el Escrito S/N de fecha 23 de junio del 2025, adjunta copia de constatación notarial emitida por notario público Rubén Raúl Bolívar Callata y copia simple del proceso no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio de propiedad inmueble documentos con los que se acredita la posesión del inmueble;

Que, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Abg. Víctor Alejandro Concha Ramos, con Informe N° 252-2025-ABG-VACR-I-GDUC-MDCC de fecha 11 de julio de 2025, al evaluar lo actuado, opina que corresponde declarar improcedente el trámite de visación de planos solicitado por la administrada; señala que las fotografías familiares y personales adjuntadas no constituyen un medio probatorio suficiente ni idóneo para acreditar la posesión, de igual modo, las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y los recibos de servicios de energía eléctrica, internet y televisión carecen de eficacia probatoria, toda vez que figuran a nombre de una tercera persona distinta a la solicitante;

Agrega además que, respecto al acta de constatación notarial presentada, se advierte que únicamente acredita la posesión del año 2024, sin que exista documentación que respalde la posesión en años anteriores, tal como exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad. Asimismo, no indica que ha cumplido con adjuntar copia simple de documento de fecha cierta, a nivel de escritura pública, que acredite la posesión de la administrada;

Que, el Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos, de la Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público, Arq. Renzo Raúl Pineda Deza, mediante Informe Técnico N° 131-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 16 de julio de 2025, subraya que la administrada no cumplió con acreditar, mediante documento de fecha cierta a nivel de escritura pública, la posesión pública, pacífica y continua del inmueble materia del procedimiento, en consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite administrativo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC de fecha 16 de julio del 2025 se declara improcedente el Trámite 25051439, iniciado por la administrada respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la avenida Prolongación Ejército 627 con pasaje San Martín, manzana C lote 15A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y las ordenanzas correspondientes; y, en consecuencia, se dé por concluido el procedimiento administrativo por los fundamentos expuestos en la parte de los considerandos;

Que, al no estar conforme con lo resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, mediante Trámite N° 250812M264 que contiene el Escrito S/N de fecha 12 de agosto de 2025, la administrada Carola María Trinidad Rodríguez Gonzales, interpone recurso de apelación con la Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC, con el objeto de que se revoque lo resuelto en la misma, disponiendo la continuación y aprobación de la visación de planos correspondiente al predio ubicado en la Avenida Prolongación N° 627 con pasaje San Martín, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Que, al respecto y de la revisión de lo actuado en el expediente de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, promovido por la administrada Carola María Trinidad Rodríguez Gonzales, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC, de fecha 16 de julio de 2025, que declaró improcedente el trámite solicitado por la mencionada administrada, carece de la debida motivación exigida por ley, considerando que el órgano emisor se limitó a señalar genéricamente que la solicitante no cumplió con los requisitos previstos en el TUPA y en las ordenanzas municipales, sin precisar de manera concreta cuáles fueron los requisitos omitidos ni exponer el análisis que condujo a dicha decisión; en efecto, la parte considerativa de la resolución únicamente se remite a las conclusiones de los informes técnicos y legales, sin desarrollar un examen propio ni explicar la falta de acreditación de la posesión mediante documento con fecha cierta, la imposibilidad de acceder al primer piso del inmueble durante la inspección ocular y la ausencia de una posesión pacífica frente a la existencia de un titular registral, resultaban determinantes para desestimar la solicitud. Siendo así, se tiene que, la resolución cuestionada no cumple con el deber de motivación establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, haciendo consecuentemente a dicha resolución nula de pleno derecho;

Que, ello podemos colegir, haberse comprobado que la resolución en análisis incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que omite desarrollar una motivación suficiente respecto a los fundamentos que sustentan la improcedencia declarada, limitándose únicamente a señalar de manera genérica el incumplimiento de requisitos del TUPA y de las ordenanzas municipales, sin precisar cuáles de ellos fueron omitidos ni cómo estos justificaban la decisión adoptada, considerando que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, siguiendo lo trazado, carece de objeto pronunciarse sobre recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;

Que, asimismo, se tiene la opinión legal de la abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica dado a través del Informe Legal N° 029-2025-ABG-SGALA-MDCC, ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez a través del Proveído N° 286-2025-GAJ-MDCC en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; en el sentido, que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General, al carecer de la debida motivación.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería a la Gerencia Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, emitir al respectiva resolución, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, disponiendo entre otros, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita todos los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;

SE RESUELVE:

  
**ARTICULO PRIMERO.** – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC de fecha 16 de julio de 2025, que declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada Carola María Trinidad Rodríguez Gonzales, sobre visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, respecto al predio ubicado en la montaña, avenida Pumacahua Prolongación avenida Ejército 627 con pasaje San Martín, manzana C, Lote 15A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General, al carecer de la debida motivación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE por sustracción de la materia, la apelación presentada por Carola María Trinidad Rodríguez Gonzales, acorde al numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.** – DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de Resolución de Gerencia N° 0941-2025-GDUC-MDCC, acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de las normas aplicables al caso en concreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO.** – DISPONER se remita copia fechada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

